



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No. 121-2019

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que a partir de denuncias e informaciones, recibidas y tramitadas a través de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM, dicha dirección, en fecha 16 de junio de 2018, mediante Notificación de Estación de Expendio No.3515 el señor Juan Hernández, en su calidad de Técnico Inspector, tuvo a bien comprobar que el punto de venta, denominado "**Estación Texaco La Roca**", propiedad de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, representada por el señor **ANTONIO MANUEL ROCA PÉREZ**, ubicado en la Autopista Nagua-Samaná, sector Molenillo, municipio de Nagua, cruce de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, se encontraba operando, esto es, de manera ilegal sin contar con los permisos exigidos por la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Acta No.1504, de fecha 16 de junio de 2018, se procedió a ejecutar el cierre, suspensión y clausura provisional de operaciones del indicado punto de venta, atendiendo a la siguiente situación: "**Paro de operaciones y construcción por no tener los permisos correspondientes otorgados por esta Dirección.**"

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO, procedió a notificarle al señor **ANTONIO MANUEL ROCA PÉREZ**, en calidad de representante de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, mediante el Acto de Alguacil número 1420, de fecha diez (10) de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador en su



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

contra, anexándole las pruebas en las cuales esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, vía su representante, señor **ANTONIO MANUEL ROCA PÉREZ**, lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiéndose pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le citaba para el martes dieciocho (18) de diciembre de 2018 ante el despacho del Director de la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiéndose necesario;

CONSIDERANDO: Que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, no depositó elementos probatorios ni escrito de defensa de sus pretensiones. De igual manera, no compareció ni por intermedio de sus representantes, ni por ministerio de abogado a la vista celebrada en fecha 18 de diciembre de 2018 ante el despacho del Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**.

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, y de sus representantes, a la vista pautada para el día 18 de diciembre de 2018, fue cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, procediendo a levantar el Acta de Finalización de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018 y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo.

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, representada por el señor **ANTONIO MANUEL ROCA PÉREZ**, los siguientes hechos:

- a) Encontrarse vendiendo combustible, sin cumplir con las más mínimas exigencias de seguridad, violentando las disposiciones del Artículo 3 de la Ley No. 407 que regula la Venta de Gasolina, Diesel Oíl, Aceites, Lubricantes y otros Productos Similares, texto que dispone lo siguiente: "**Art. 3.- Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oíl, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley."

- b)** Construir una estación de expendio de combustible sin los correspondientes permisos y autorizaciones, infringiendo las disposiciones del Artículo 21 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001; disposición que establece lo siguiente: **"Artículo 21 del Decreto No. 307-01: Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP.** *La persona interesada en operar estaciones de servicio previamente debe obtener una licencia de operación de estación de servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener licencia de expendio de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No. 317, y la SEIC).*

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse licencia de envasador de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes."

CONSIDERANDO: Que en la especie se le ha respetado el derecho de defensa de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.** todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, en el caso de la especie, le fue notificada el acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el acto número 1420, de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, para que el administrado sancionado pudiera preparar en forma adecuada sus medios de defensa. En el caso de marras, la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.** pudo, y



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

no lo hizo, por lo que la presente resolución solo versará sobre los hechos y constataciones recogidas por el **MICM**.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto No. 1420, de fecha 10 de diciembre de 2018, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM le notificó a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, a los fines de resguardar el derecho de defensa de esta última, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo sancionador*, y los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: **a) Acta No. 3515** de fecha 16 de junio de 2018, contentiva de la "*Notificación de Estación de Expendio*" levantada por el Técnico Inspector de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio; y, **b) Acta No.1504** de fecha 16 de junio de 2018, contentiva de la "*Acta de Cierre de Estación de Expendio*" levantada por el Técnico Inspector de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.

CONSIDERANDO: Que este Despacho comprueba que las infracciones administrativas imputadas a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, representada por el señor **ANTONIO MANUEL ROCA PÉREZ**, por parte de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM, constituyen faltas administrativas susceptibles de ser sancionadas mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 37-17, por lo que procederá ahora a examinar todos los argumentos y elementos de pruebas del presente proceso.

CONSIDERANDO: Que fruto de una investigación en los archivos del **MICM**, se ha podido comprobar que en el expediente de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, representada por el señor **ANTONIO MANUEL ROCA PÉREZ**, en calidad de propietaria del proyecto "*Estación Texaco La Roca*" solamente se encuentran los siguientes documentos:

- a) Formulario SEIC – 011 No. 0216, de fecha 7 de marzo de 2014, con una vigencia de 1 año, por lo que a la fecha ya está vencido, al no evidenciarse prórrogas otorgadas en ese sentido;
- b) Certificación de No Objeción emitida por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez, Provincia de Samaná en fecha 22 de diciembre de 2016;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- c) Certificación de No Objeción emitida por la Defensa Civil, Provincia de Samaná en fecha 23 de septiembre de 2014;
- d) Permiso Ambiental No.2809-15 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 12 de octubre de 2015.
- e) Certificación de No Objeción emitida por la Defensa Civil en fecha 23 de septiembre de 2014.
- f) Certificación de No Objeción emitida por el Cuerpo de Bomberos en fecha 24 de noviembre 2016.

CONSIDERANDO: Que, se ha podido comprobar que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, ha puesto en operación su proyecto "*Estación Texaco La Roca*" sin haber obtenido la permisología correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por tanto, el hecho de que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, cuente con Formulario SEIC – 011 No. 0216, certificaciones de no objeción emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez, Provincia de Samaná, la Defensa Civil, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Cuerpo de Bomberos, indica la iniciación de los trámites para la obtención de licencias para la instalación y construcción de una estación de combustibles líquidos, más no constituyen una autorización *per se*, ni el agotamiento de las fases establecidas en la normativa para el inicio de operación de una estación de combustibles líquidos, en consecuencia las operaciones y la construcción del proyecto "**ESTACIÓN TEXACO LA ROCA**" fue realizada sin los correspondientes permisos requeridos para estos fines;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, se comprueba que las infracciones administrativas imputadas a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, constituyen faltas administrativas susceptibles de ser sancionadas mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 37-07 que reorganiza el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes, ya que construyó y realizó operaciones de venta y compra de combustibles sin contar con las debidas licencias y permisos correspondientes emitidas por este Ministerio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad."*

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley No. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana."*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley No. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio."*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley No. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley No. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes."*;

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley No. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento."*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley No. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación al artículo 11 de la Ley No. 37-17, al construir y operar un punto de venta sin contar con los permisos y licencias correspondientes, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley No. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme."*

CONSIDERANDO: Que en la especie, resultando del hecho de que a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, se le inició un procedimiento administrativo sancionador por la violación de la Ley No. 37-17, este despacho debe imponer las sanciones que se encuentran detalladas en el párrafo I del Artículo 11 de dicha ley, a saber: *"el impedimento de continuar con la actividad"*, hasta tanto culmine el proceso de tramitación de permisos ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción del proyecto de estación de expendio combustibles líquidos, de acuerdo a la Resolución No.110-2019 de fecha tres (3) de abril de 2019, emitida por este despacho, mediante la cual se autoriza a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, el inicio de la tramitación de permisos.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, este despacho entiende necesario el imponer una multa de **NOVENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado, a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, como sanción de la infracción que le fue retenida.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley No. 107-13 y del Artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro de MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley No. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley No. 107-13 y del Párrafo IV del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.:**

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Resolución No. 5, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 11 de enero de dos mil diez (2010);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ha incurrido en violación de las siguientes disposiciones legales: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley No.37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **b)** El artículo 4 de la Resolución No.22-13, de fecha 11 de febrero de 2013, al vender combustibles en un punto de venta, sin contar con la identificación de una marca específica; y, **c)** El Artículo 21 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, por construir una estación de expendio de combustible sin los correspondientes permisos y autorizaciones.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.** de la sanción establecida por el Párrafo I del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, consistente en: El impedimento de la actividad de venta de combustible, hasta tanto sea otorgada la correspondiente licencia de operaciones, y al pago de una multa de **NOVENTA Y OCHO (98)** salarios mínimos nacionales, esto es la suma de **QUINIENTOS UN MIL, QUINIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100 (RD\$501,515.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución, a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ROCA, S.R.L.**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) días de abril del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes
